



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Adriana Cecilia Muñoz Realpe, con C.C. 34.553.248, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 15 de marzo de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 170014003009-2022-00141-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CERROS DE NIZA P.H  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

## **I. OBJETO.**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1.1. *Poder:* La demanda es acompañada del documento denominado poder otorgado a la Dra Adriana Cecilia Muñoz Realpe, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.553.248 y tarjeta profesional N° 138.211. Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante *al profesional del derecho* con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Ley 2213 de 2022). Pues si bien se aportó un pantallazo de un mensaje de texto remitido a través del correo electrónico [fulserviciosphas@gmail.com](mailto:fulserviciosphas@gmail.com), no se



evidencia la dirección electrónica del destinatario, misma que debe coincidir con la del apoderado conforme a la regla de derecho en referencia. Así las cosas, deberá la parte demandante aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74, del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 2213 de 2020.

1.2. En cuanto a los intereses de mora, deberá explicar la parte actora por qué exige el pago de las sumas de dinero correspondientes a los intereses de mora desde el día primero (1º) de cada mes, cuando se advierte del título ejecutivo presentado para su cobro que el vencimiento de la mayoría de ellas corresponde al día diez (10) de cada mes.

1.2.1. En cuanto a los intereses de mora y de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, deberá la parte demandante indicar si en el reglamento de propianda horizontal del Conjunto Cerrado Cerros De Niza P.H, la tasa pactada por el retardo en el cumplimiento del pago de expensas corresponde a una y media veces el interés bancario corriente o si por el contrario se estableció una tasa inferior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**J U E Z**

VC

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cace6cf626d29af33165da113cc64086b83e0df4508de902c58102c9c54401**

Documento generado en 15/03/2023 03:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**